

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

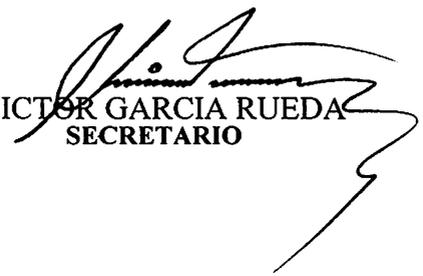
ESTADO No. **090**

Fecha: 12/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2007 00232</b>	Ordinario	PEDRO -CAMACHO OROZCO	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL CESAR EDUCESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedezcase y Cumplase lo resuelto por el superior	11/11/2020	
20001 31 05 003 <b>2015 00559</b>	Ordinario	ORFELIA GOMEZ ARRIETA	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedezcase y Cumplase lo resuelto por el superior	11/11/2020	
20001 31 05 003 <b>2018 00162</b>	Ordinario	MADELEINE FUENTES TORRES	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ ESE	Auto termina proceso por Pago El despacho termina proceso por pago total de la obligcion	11/11/2020	
20001 31 05 003 <b>2020 00169</b>	Ordinario	JHON EDUARDO SARMIENTO PALLARES	MANPOWER DE COLOMBIA S.A.	Auto inadmite demanda El despacho inadmitid la demanda de la referencia y concede termino para subsanar.-	11/11/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/11/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
VICTOR GARCIA RUEDA  
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

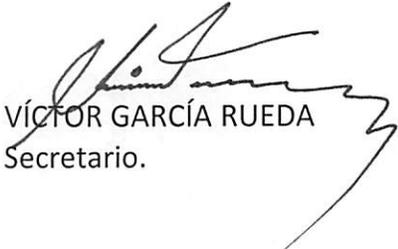
Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: PEDRO CAMACHO OROZCO

Demandado: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL CESAR COEDUCESAR

Radicación: 20001-31-05-003-2007-00232-00

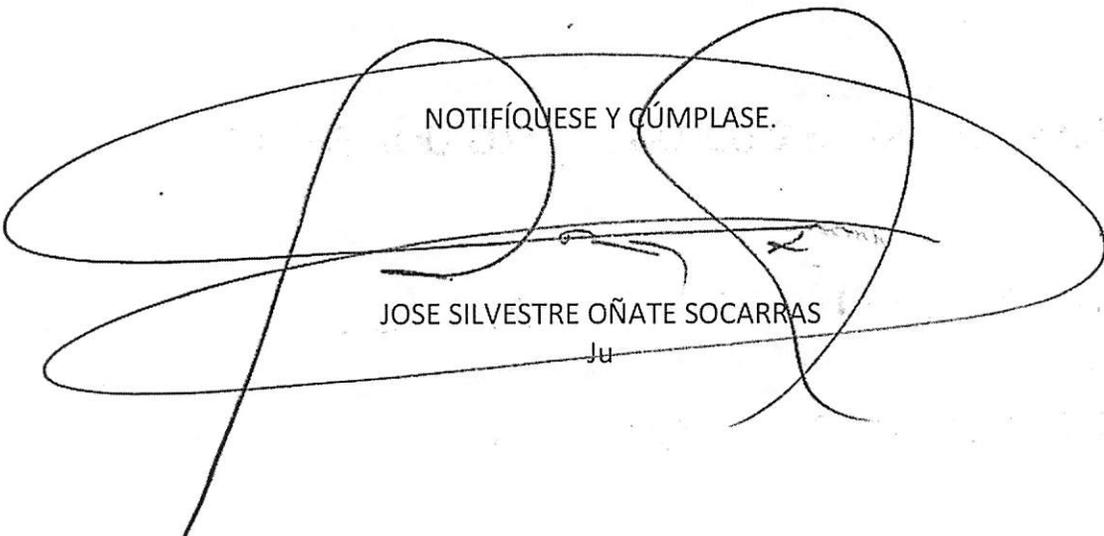
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Laboral De Descongestión Para El Tribunal Superior de los Distritos Judiciales de Cartagena – Valledupar – Santa Marta – Montería, mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2012, resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada emitida por el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar de fecha 24 de septiembre de 2010. Provea según lo de su cargo.

  
VÍCTOR GARCÍA RUEDA  
Secretario.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Proceso: Ordinario Laboral

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Ju



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

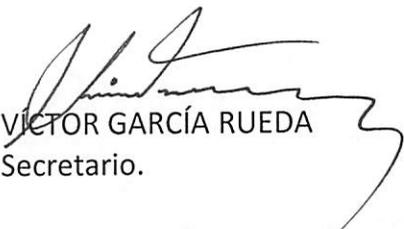
Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: OFELIA GOMEZ ARRIETA

Demandado: AMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES

Radicación: 20001-31-05-003-2015-00559-00

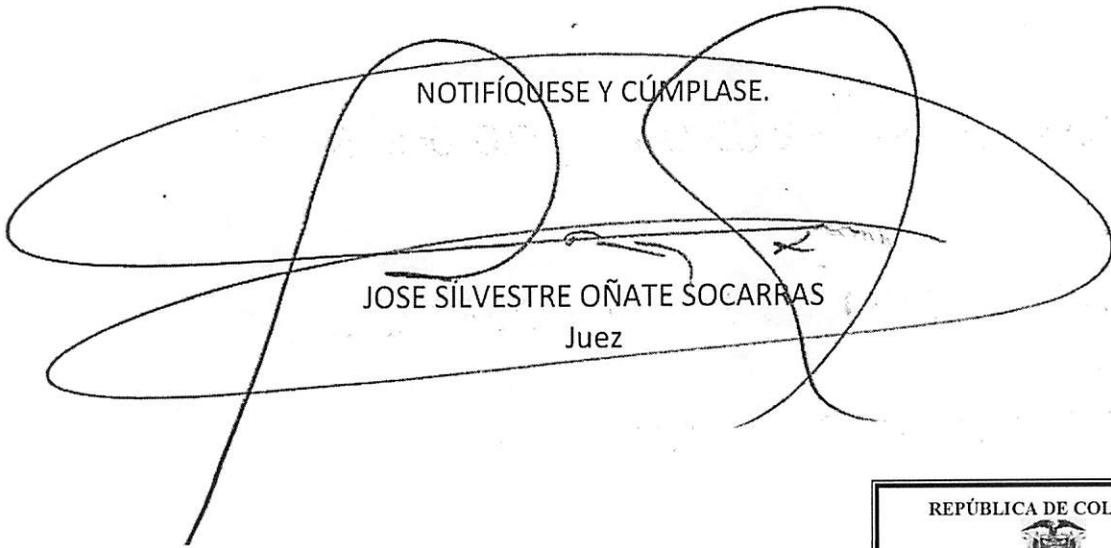
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2020, resolvió CONFIRMAR la sentencia consultada, emitida por el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar de fecha 10 de agosto de 2016 en sus numerales Primero, Segundo, Parcialmente el Tercero y Quinto. Provea según lo de su cargo.

  
VÍCTOR GARCÍA RUEDA  
Secretario.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) Proceso: Ordinario Laboral

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS  
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: MADELEINE FUENTES TORRES

Demandado: E. S. E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ

Rad. 20 001 31 05 003 2018 00162 00

Observa el despacho que, en el proceso ordinario laboral de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante en memorial visto a folio 315 de la encuadernación, solicita terminación por pago total de la obligación.

En efecto, el artículo 461 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., al proceso laboral, consagra que si antes de iniciada la diligencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de las medidas cautelares.

Por lo anterior, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del presente proceso.

Por todo lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese en tal sentido
3. Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez







Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 11 de Noviembre del 2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JHON EDUARD SARMIENTO PALLARES.

DEMANDADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2020-00169-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 , 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem y el decreto 806 del 2020, para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas antes descritas, por lo tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias:

1. En la presente demanda no se avizora que el poder este debidamente diligenciado con la respectiva nota de presentación personal del demandante en el proceso, por lo tanto el apoderado judicial no cuenta con poder para actuar.
2. De igual manera no presenta el demandante Certificado de Cámara de Comercio de la empresa demandada con el fin de corroborar el domicilio para determinar la competencia del despacho.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS

Juez

